

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN. RAD: 20-011-31-89-002-2020- 00027-00.

Mediante memoriales que anteceden, la apoderada judicial de la ejecutante, solicita al despacho adicionar el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, por cuanto se omitió el precio del remate y el valor correspondiente a la adjudicación; así mismo, se expida en su favor copia del acta de remate y del auto de aprobación, a fin de que sean protocolizados en la Notaría, e inscritos en la ORIP.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho la procedencia parcial de las mismas, pues la relacionada con la adición del auto del 30 de noviembre de 2023, resulta improcedente, toda vez que los aspectos correspondientes al precio del remate y al valor de la adjudicación no hacen parte de las disposiciones que a voces del artículo 455 del C.G. del P., debe contener dicho proveído, motivo suficiente para denegar la adición pretendida, máxime cuando tanto el precio del remate como el valor de la consignación aparecen en el acta de remate.

Ahora bien, en cuanto la expedición de la copia del acta de remate y del auto de su aprobación, si bien la misma resultan innecesarias, toda vez que las partes pueden descargar dichos documentos del sistema TYBA de procesos judiciales; no resulta menos cierto que, el despacho está en capacidad para realizar su remisión a la petente, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la adición del auto de fecha 30 de noviembre de 2023, que aprobó el remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

SEGUNDO: Expedir en favor de la parte demandante copia del acta de remate y del auto de aprobación calendado 30 de noviembre de 2023. Remítase por secretaría los precitados documentos al correo electrónico de la apoderada judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de febrero de 2024
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 22

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía reivindicatoria de dominio promovida por MIGUEL TORRALVO AGUILERA, contra CESAR DE JESÚS GÓMEZ HERNANDEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00285-00

Estudiada la demanda declarativa de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2-6 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 26, 82-7-9-10, 84-2 y 206 ibidem, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1-6 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 82-7 y 206 ibidem.
 - 1.1.1. La demanda no contiene el juramento estimatorio.
 - 1.2. Artículos 26 y 82-9 ibidem.
 - 1.2.1. Si bien en la demanda se realizó la estimación de la cuantía, su determinación no se ajustó a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., que establece que en aquellos procesos que versan sobre el dominio de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de dichos bienes, por lo que al no haberse aportado dicho avalúo, resulta inviable determinar la competencia.
 - 1.3. Artículos 82-10 ejusdem y 6 de la ley 2213 de 2022.
 - 1.3.1. Si bien en la demanda se indicó que los demandados recibirían notificación en los predios objeto del proceso, no resulta menos cierto que no se especificó, ni determinó en qué predio la recibiría cada demandado; ello teniendo en cuenta que se demanda a una pluralidad de personas y que son varios los predios objeto de reivindicación, por lo que resulta indispensable que se aclare en qué predio en específico recibirá notificaciones cada uno de ellos demandados.

1.3.2. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los demandados.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibidem.

2.1.1. No se acreditó la calidad de heredero con la que pretende actuar el demandante.

Concédasele al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 22 del 15 de febrero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

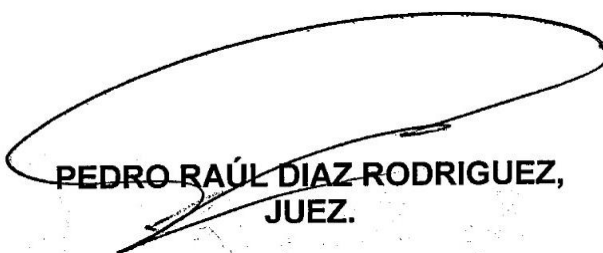
REF: Demanda de impugnación de actos de asamblea promovida por LEIDY JOHANA FLOREZ VILLAMIZAR y OTROS, contra MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00031-00

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 73, 82-2-11, 84-1 y 382 ibidem, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 82-2 y 382 ibidem.
 - 1.1.1. La demanda debe dirigirse contra la entidad, no contra sus integrantes.
 - 1.2. Artículos 82-11 ejusdem y 6 ley 2213 de 2022.
 - 1.2.1. No se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda a los demandados.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículos 73 y 84-1 ibidem.
 - 2.1.1. Los demandantes no acreditaron la calidad de abogados que les permita comparecer al proceso.

Concédasele al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

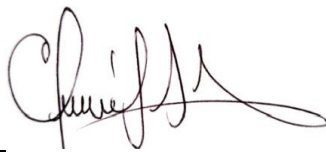
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 15 de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 15



CLOÏS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", contra ALEX JOSÉ SEÑA MURILLO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00303-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el trámite de la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se aprecia que el mismo se ciñe a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas; lo anterior, teniendo en cuenta que, el extremo activo acreditó que el 22 de enero del año en curso, remitió por medio electrónico (alejosen@gmail.com) el mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2023, el cual fue leído en la misma fecha de su remisión, iniciando posteriormente el término respectivo para que el demandado presentara excepciones de mérito contra las pretensiones, período que culminó en silencio, hechos estos que dan pie para seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y, condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, las que serán liquidadas por secretaría.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

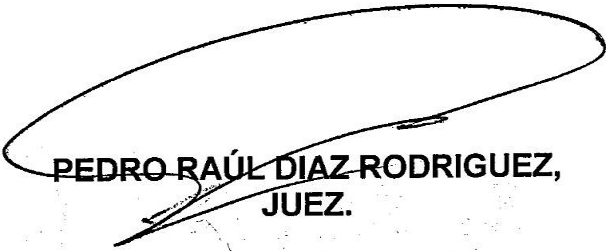
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", contra ALEX JOSÉ SEÑA MURILLO, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente trámite; en consecuencia, procédase al remate y avalúo de los bienes embargados.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como
agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado.
Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por
anotación en estado No. 22 del 22 de febrero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", contra LUIS ALFONSO CASTRO ZUÑIGA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00304-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el trámite de la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se aprecia que el mismo se ciñe a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas; lo anterior, teniendo en cuenta que, el extremo activo acreditó que el 22 de enero del año en curso, remitió por medio electrónico (luisk0123@hotmail.com) el mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2023, el cual fue leído en la misma fecha de su remisión, iniciando posteriormente el término respectivo para que el demandado presentara excepciones de mérito contra las pretensiones, período que culminó en silencio, hechos estos que dan pie para seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y, condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, las que serán liquidadas por secretaría.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

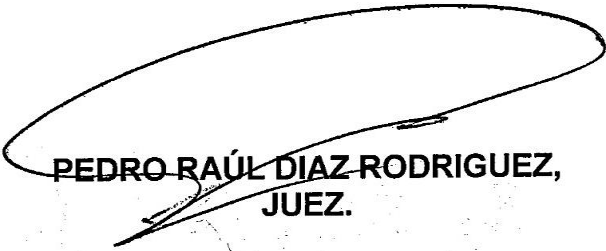
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", contra LUIS ALFONSO CASTRO ZUÑIGA, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente trámite; en consecuencia, procédase al remate y avalúo de los bienes embargados.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como
agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado.
Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por
anotación en estado No. 22 del 15 de febrero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", contra JAVIER ANTONIO BARROS MORENO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00310-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el trámite de la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se aprecia que el mismo se ciñe a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas; lo anterior, teniendo en cuenta que, el extremo activo acreditó que el 24 de enero del año en curso, remitió por medio electrónico (jabamo25@hotmail.com) el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2024, el cual fue leído en la misma fecha de su remisión, iniciando posteriormente el término respectivo para que el demandado presentara excepciones de mérito contra las pretensiones, período que culminó en silencio, hechos estos que dan pie para seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y, condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, las que serán liquidadas por secretaría.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

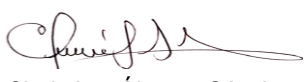
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", contra JAVIER ANTONIO BARROS MORENO, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente trámite; en consecuencia, procédase al remate y avalúo de los bienes embargados.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como
agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado.
Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 22 del 15 de febrero de 2024.  <u>Cloris Luz Álvarez Sánchez</u> Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso EJECUTIVO promovido por COALCESAR, contra MARIO LOPEZ ARISTIZABAL Y FRANCISCO JOSE MEJA ECHEVERRY. RAD: 20-011-31-89-001-2013-00208-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante sentencia del 06 de septiembre de 2023, proferida por la Sala Tercera Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 20 de junio de 2017, proferida por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, sería del caso proceder a obedecer lo decidido por la precitada corporación, de no ser porque se advirtió un yerro tanto en el encabezado como en la parte resolutive de la providencia de segunda instancia, en la que se hace referencia a una providencia completamente distinta a la apelada, y a otro despacho judicial.

Siendo ello así, y tratándose de errores meramente aritméticos y de cambio de palabras, los cuales según voces del artículo 286 del C.G. del P., pueden ser corregidos por el juez que la profirió, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se ordenará la remisión del expediente de segunda instancia a fin de que el superior proceda de conformidad

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, RESUELVE: PRIMERO: Remitir a la Sala Tercera Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la actuación surtida en segunda instancia correspondiente a la sentencia del 06 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 20 de junio de 2017, proferida por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar; lo anterior, para que si a bien lo tiene, realice la subsanación de las falencias encontradas en la parte resolutive respecto a la providencia objeto de alzada y al despacho que la profirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 15 de febrero de 2024
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 22


CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria